

BELAUNDE LOSSIO Y LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS/LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS



POR: JULIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ
ÁREA PENAL DEL IDEHPUCP

I. LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS PERUANO Y BOLIVIANO

El Estado Social de Derecho, a diferencia del Estado Liberal Clásico, toma partida

efectiva en la vida social^[1]. De esta manera, el Estado Social pone a la administración pública a servicio de todos los ciudadanos y se traza como objetivo la creación de las condiciones

1 MIR PUIG, Santiago. *El Derecho penal en el Estado social y Democrático de Derecho*. Barcelona: Ariel, 1994, 32.

necesarias para que las personas puedan disfrutar de sus derechos fundamentales de forma óptima^[2].

El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce su naturaleza de Estado Social a través del artículo 1 de su Constitución. Asimismo, la Constitución boliviana señala en su artículo 8 II que el Estado se sustenta en la “distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien”. De manera similar, el Estado peruano reconoce en el artículo 44 de su Constitución que es un Estado social y, a través del artículo 39, que la función pública está al servicio de la Nación. Nótese que ambos ordenamientos asumen una administración pública orientada a crear las condiciones sociales necesarias para que las personas puedan desarrollarse en comunidad.

Por otro lado, la corrupción se define como la desviación del poder público. Dicho con otras palabras, la corrupción implica que la administración pública, institucionalmente justificada por su bien común, se oriente a satisfacer fines privados. Esto produce la desnaturalización del Estado Social de Derecho, toda vez que la corrupción obstaculiza la distribución correcta de los recursos públicos.

Por los motivos expuestos en el párrafo anterior, el Estado boliviano y el Estado peruano han reconocido la importancia de la lucha contra la corrupción. Por un lado, el Estado Plurinacional de Bolivia

ha manifestado su compromiso internacional a favor de la lucha contra la corrupción a través de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ha reconocido lo siguiente:

"Para la construcción y consolidación del Estado Plurinacional son fundamentales los principios de pluralismo jurídico, unidad, complementariedad, reciprocidad, equidad, solidaridad y el principio moral y ético de terminar con todo tipo de corrupción"^[3](el subrayado es nuestro)

Por otro lado, el Estado Peruano ha ratificado los dos instrumentos internacionales antes citados y ha reconocido la importancia de la lucha contra la corrupción a través de la jurisprudencia de su Tribunal Constitucional. Este tribunal ha señalado que la lucha contra la corrupción es un interés internacional^[4] constitucionalmente protegido^[5], un

2 Ídem, pp. 33-34.

3 Declaración Constitucional Plurinacional emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia el 00013/2013 del 8 de agosto de 2013. Dicha jurisprudencia ha sido confirmada por la DCP 0026-2015 emitida el 29 de enero de 2015.

4 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 8 de agosto del 2008 en el Expediente 1217-2008-PHC/TC

5 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 21 de julio de 2005 en el Expediente



mandato constitucional^[6] y un principio constitucional^[7].

En síntesis, el Estado boliviano y el Estado peruano, como todo Estado Social de Derecho, reconoce internacionalmente e internamente que la lucha contra la corrupción es un principio necesario para que la administración pública cumpla con su fin prestacional.

2. LA RELACIÓN ENTRE LA CORRUPCIÓN Y EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS/ LEGITIMACIÓN DE GANANCIA ILÍCITA

La corrupción es un fenómeno social que se caracteriza por la construcción de redes de poder estratégicas y complejas^[8]. Esto permite que los delitos de corrupción sean cometidos en contextos subrepticios y clandestinos que hacen difícil su descubrimiento y procesamiento judicial^[9]. Además, estas redes están acompañadas de la intervención de personas con el poder suficiente para retrasar y obstruir el procesamiento judicial de los casos de corrupción (funcionarios públicos,

empresarios, figuras políticas, etc.). Todo esto provoca que en muchas ocasiones el Derecho no tenga la capacidad de identificar el acto de corrupción concreto.

Por otro lado, la venta del poder público desplegada a través de la corrupción constituye un negocio rentable, toda vez que el servicio vendido garantiza la satisfacción prioritaria del interés buscado por el particular^[10]. Para mantener esta rentabilidad las redes de poder suelen emplear el blanqueo de capitales (conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de los bienes de fuente ilícita) para evitar la identificación del origen ilícito de los bienes.

Es claro que la corrupción guarda un estrecho vínculo con los actos de delincuencia organizada y blanqueo de dinero. En esta medida, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ratificada por el Perú y Bolivia) señala en su Preámbulo lo siguiente:

"Los Estados Parte en la presente Convención (...) preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero (...)" (el subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, el delito de lavado

019-2005-AI/TC

6 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 23 de abril de 2007 en el Expediente 0006-2006-CC/TC

7 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 29 de agosto de 2007 en el Expediente 009-2007-PI/TC

8 GUIMARAY MORI, Erick. *Sobre la relación existente entre los delitos de corrupción y el delito de lavado de activos*. En: CALCÍN, Aldo y Nestor CALCÍN. *Derecho Penal & Derecho Procesal Penal. Delitos de Crimen Organizado*. Lima: Grijley, 2014, p. 205.

9 *Ibidem*.

10 *Ídem*, p. 190.

de activos/ legitimación de ganancia ilícita ofrece una alternativa eficiente para complementar la lucha integral contra la corrupción^[11]. Ello en la medida de que esta figura delictiva es capaz de detener la obtención de la ventaja económica producida por la corrupción^[12] y así evitar la impunidad de estos actos.

3. EL TIPO PENAL EN PERÚ Y BOLIVIA

El artículo 185 bis del Código Penal Boliviano tipifica la siguiente conducta

Art. 185. Bis. Legitimación de Ganancias Ilícitas

El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, que procedan de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (...) con la finalidad de ocultar o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad verdadera, será sancionado con presidio de uno a seis años y con multa de cien a quinientos días

Este tipo penal se aplicará a las conductas descritas pre-

viamente, aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hayan sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países”.

Por su parte, el ordenamiento jurídico penal peruano tipifica la siguiente conducta:

Decreto Legislativo de Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado

“Artículo 1. Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad (...)”

¿Cuál es el bien jurídico afectado en este delito? A nuestro entender, el bien jurídico protegido es el orden socioeconómico. Especialmente relacionado a la idea de la licitud de los bienes que circulan en el mercado^[13]. En sentido similar, Percy

11 *Ibidem*.

12 *Ibidem*.

13 MARTÍNEZ BUJAN PÉREZ, Carlos. *Derecho Penal Económico. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007, p. 499.



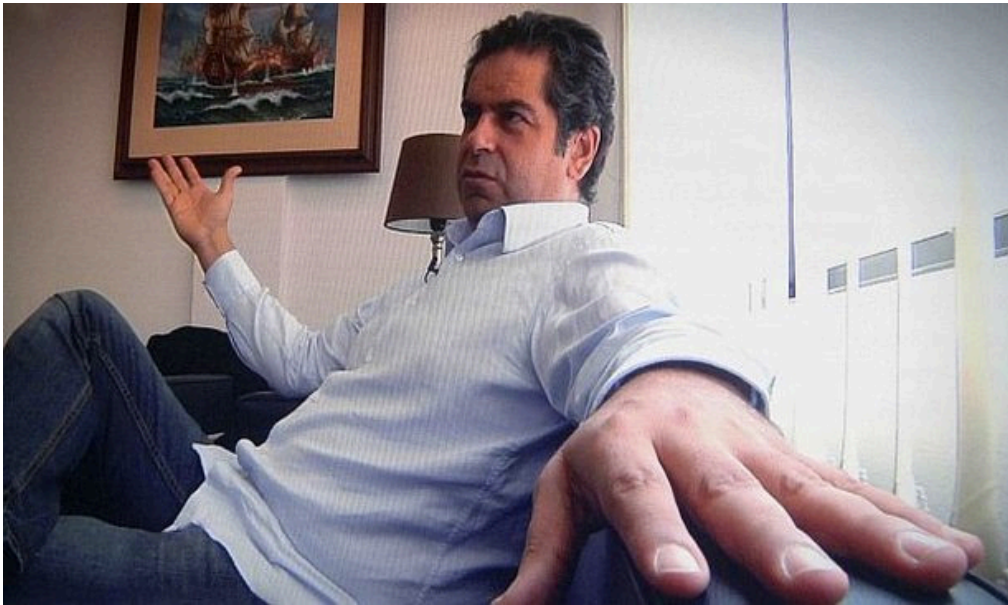
García Cavero indica lo siguiente:

"(...) la generación de una apariencia de legalidad sobre bienes de procedencia delictiva constituye una conducta incompatible con un aspecto esencial del sistema económico, a saber, que la conformación de un patrimonio socialmente reconocido solamente puede tener lugar sobre la base del esfuerzo propio en actividades lícitas dentro de una economía de libre mercado"^[14].

Es importante señalar que el bien jurídico protegido no puede ser, en ninguno de los dos ordenamientos, la Administración de Justicia. Ello porque una interpretación

coherente desde esta postura llevaría a afirmar que solo son punibles los casos de lavado de activos provenientes de ilícitos cometidos en el país. Dicho contra otras palabras, el ocultamiento del origen ilícito de ganancias solo afecta de forma idónea la función de investigación, represión y reparación judicial de la administración de justicia del país donde se cometió el ilícito previo^[15]. Quedarían entonces excluidos los casos en los que los delitos previos han sido cometidos en otros países.

La postura antes comentada es expresamente contradictoria con el texto de la ley penal boliviana y con los compromisos internacionales que ambos estados mantienen. En esta medida, el hecho de que la tipificación del delito de lavado de activos sea un acuerdo contenido en instrumentos internacionales (la



Convención de Viena contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción) revela que estamos ante un crimen que debe ser perseguido sin importar el país en donde se cometió el ilícito previo.

Ahora bien, ¿qué delitos previos darán lugar a un caso de blanqueo de capitales? Los ordenamientos internacionales y la doctrina asumen que solo se deberá recurrir al Derecho penal en respuesta a conductas que afectan gravemente el orden socioeconómico. De esta manera, los delitos base o previos deben ser graves.

¿Qué delitos son lo suficientemente graves para provocar la intervención del Derecho penal? Si estamos de acuerdo en que el bien jurídico protegido es la licitud de los bienes que circulan dentro del sistema socioeconómico, es claro que la criminalidad más agresiva y que mayores réditos otorgue a sus autores será la más lesiva^[16]. Como ya señalamos anteriormente, estas características se complementan claramente con el fenómeno de la corrupción. Por lo que está plenamente justificado que el Derecho penal intervenga frente a la legitimación de bienes obtenidos por actos de corrupción.

Lo expuesto en el párrafo anterior se manifiesta en el hecho de que el artículo 23 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción señala que es un compromiso tipificar el blanqueo de capitales proveniente de la corrupción.

Asimismo, el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106 del Perú menciona a los delitos contra la administración pública como posible fuente del lavado de activos. Por su parte, el artículo 185 bis del Código boliviano señala que los delitos de funcionarios públicos cometidos en ejercicio de sus funciones constituyen un delito previo de la legitimación de ganancias ilícitas.

Ahora bien, los hechos del presente caso nos llevan a analizar dos de las conductas contenidas el artículo 23° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y en los ordenamientos peruano y boliviano. El artículo 23. 1. a) señala que cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas para tipificar como delito “la conversión o la transformación de bienes, a sabiendas que estos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito (...)”.

¿Qué se entiende por conversión y transferencia? La conversión implica toda colocación o empleo de caudales de procedencia ilícita en determinados negocio o sectores económicos-comerciales del tráfico económico; mientras que la transferencia significa la transmisión de activos a terceros y el movimiento de los fondos^[17].

Si interpretamos estas conductas a la luz de lo dicho líneas arriba, podremos concluir que Bolivia y Perú prohíben, a

16 GUIMARAY MORI, Erick. *Loc. Cit.*

17 GARCIA CAVERO, Percy. *Ob. Cit.*, p. 497.



través del lavado de activos y la legitimación de ganancias ilícitas, todo acto realizado para dar apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen su origen en actos de corrupción. A continuación expondremos brevemente como estos actos ilícitos estarían vinculados al caso de Belaunde Lossio.

VHemos visto la compatibilidad que existe entre la orientación político criminal y la tipificación del delito de blanqueo de capitales (lavado de activos/ legitimación de ganancias ilícitas) en el caso de las normas penales peruanas y bolivianas. En las siguientes líneas señalaremos brevemente la imputación en contra de Martín Belaunde Lossio a partir de esta norma penal.

Se le atribuye a Martín Belaunde Lossio, como parte de la organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar, el haber transformado el dinero que el presidente regional de Ancash le entregó. Ello con el conocimiento de que este dinero fue obtenido a través de actos de corrupción (diezmos pagados por empresarios que se habrían beneficiado con la adjudicación de la buena pro de obras ejecutadas en Ancash).

En este sentido, Belaunde Lossio habría transferido este dinero a los periodistas y personales que laboraban en ILIOS PRODUCCIONES S.A.C con el objetivo de dar apariencia de legitimidad al dinero de fuente ilícita. En base a esta imputación, se le podría atribuir a Belaunde Lossio el delito de lavado de activos, compatible normativamente con el delito de legitimación de ganancias ilícitas del Código Penal boliviano.

Como vemos, el Sr. Belaunde Lossio habría formado parte de una asociación destinada a cometer ilícitos penales en contra de la administración pública. En este orden de ideas, es claro que con su pertenencia a esta asociación, Martín Belaunde Lossio creaba un riesgo desaprobado contra la seguridad de nuestra sociedad.

Es preciso recordar que el delito de asociación delictuosa es totalmente independiente a los delitos cometidos por el particular a través de la organización. En este sentido, el hecho de que el Sr. Belaunde Lossio sea procesado por un delito de peculado, y no por más hechos delictivos, no es impedimento para sancionarlo por asociación delictuosa. Así, cuando el art. 132 del código penal boliviano dice que la asociación esta *“destinada a cometer delitos”* no está exigiendo que se pruebe la comisión de estos delitos particulares. Por el contrario, está exigiendo que la asociación, y no el miembro en particular, sea un soporte a través del cual se garantice potencialmente la comisión de varios delitos. Esto habría ocurrido en el presente caso con *“La Centralita”* y su fin de garantizar los intereses políticos de Cesar Álvarez a través de la comisión de delitos de corrupción, interceptaciones telefónicas y otros ilícitos graves.